



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - cobro de aportes parafiscales - 252863105001-2020-00063-00**  
**DEMANDANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**  
**DEMANDADO: FUNDACIÓN GESTION POR COLOMBIA**

Revisadas las presentes diligencias el despacho observa que contrario a lo indicado en auto de fecha febrero 16 de 2021, la notificación bajo el Decreto 806 de 2020 sí se remitió a la dirección electrónica consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, mensaje de datos que conforme la constancia que obra al expediente, fue leído por el destinatario el 23 de octubre de 2020 a las 8:01 (fls. 29-31) y la cual cumple con los requisitos exigidos por dicha normatividad, razón por la cual, se tendrá por notificada en debida forma a la parte ejecutada, quien, dentro del término de ley.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta para el efecto, que mediante providencia calendarada quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020) (fl. 26), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra **FUNDACIÓN GESTIÓN POR COLOMBIA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes, termino dentro del cual, la ejecutada se abstuvo de proponer excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la ejecutada **FUNDACION GESTION POR COLOMBIA** del mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020) (fl. 26), del presente cuaderno.

**TERCER: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00** M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*